

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

REY SANJURJO SANTIAGO

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN,
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrente

KLRA201700582

KLRA201700596

Revisión Judicial

procedente de la
Defensoría de las
Personas con
Impedimento

Sobre: Barreras
Arquitectónicas

Querrela Núm.:
SJ-PAIR-2010-03-
0204

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2018.

El Departamento de Obras Públicas (DTOP), a través de la Oficina del Procurador General, presentó un recurso de revisión judicial (KLRA201700582) en el que impugnó una Resolución emitida por la Defensoría de Personas con Impedimento (DPI) que ordenó al DTOP y al Municipio de San Juan (MSJ) en conjunto a rehabilitar un puente en la calle Ramón B. López de Río Piedras. Por su parte, el MSJ presentó un recurso de revisión judicial (KLRA201700596) en el que solicitó la revisión del mismo dictamen. Posteriormente, emitimos una Resolución en la que consolidamos ambos recursos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se ordena el archivo administrativo del presente caso.

-I-

El señor Rey Santiago Sanjurjo presentó una Querrela (PAIR SJ 2010-03-0204) ante la Defensoría de Personas con Impedimento (DPI) el 29 de marzo de 2010. En síntesis, sostuvo que no existen

rampas de acceso en la Calle Ramón B. López de San Juan y que la acera no es accesible para personas con impedimentos.

Según surge del expediente ante nos, previo a la presentación de la querrela, tanto el DTOP como el Municipio de San Juan tenían conocimiento sobre la necesidad de construcción de rampas para impedidos en la calle Ramón B. López. No obstante, en comunicación suscrita por el señor Carlos Rivera Rodríguez, Director Regional del DTOP en San Juan, se le informó al señor Edgardo Hernández Alvarado, Subdirector Ejecutivo del Área de Operaciones e Ingeniería en el MSJ, que la calle Ramón B. López no estaba bajo la jurisdicción del DTOP¹.

En respuesta, y haciendo referencia a la querrela presentada por el señor Sanjurjo, el MSJ sostuvo que las aceras del mencionado puente están construidas en metal y son parte de la estructura del puente. En virtud de ello, se declararon sin jurisdicción sobre la vía de rodaje PR-899 y sus aceras de metal.

Así las cosas, se creó una controversia entre las partes sobre quién tenía la jurisdicción y, por tanto, la obligación de realizar las reparaciones correspondientes. Luego de varios trámites procesales, la DPI emitió una *Orden Interlocutoria y Citación* en la que ordenó a ambas partes a evaluar la controversia y prepararse para discutir la misma en una vista pautada para el 4 de marzo de 2016. La fecha de vista fue transferida por la DPI para el 16 de marzo de 2016. El cambio fue notificado a las partes.

Posteriormente, tanto el DTOP como el MSJ presentaron una *Moción Conjunta Solicitando Transferencia de Vista* en la que manifestaron estar recopilando información y realizando una investigación para poder llegar a un acuerdo. En la alternativa,

¹ Véase Anejo I del Apéndice de recurso KLRA201700582. Fundamentó su decisión en el Manual Oficial "Description of Routes in the Commonwealth Highway Systems".

informar adecuadamente la posición de las partes. A tenor con su solicitud, la vista fue dejada sin efecto. La DPI emitió una *Orden Interlocutoria y Citación* en la que ordenó a las partes presentar un escrito análogo a un Informe de Manejo del Caso, según la Regla 37.2 de Procedimiento Civil. El informe debía ser presentado en un término de sesenta (60) días y debía incluir las controversias, estipulaciones de hechos y de documentos, entre otros. La *Orden* fue notificada el 23 de mayo de 2016.

El 23 de junio de 2016, el MSJ presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Informando el Status de los Procedimientos* en la que indicó que no se había llegado un acuerdo entre las partes, empero, las discusiones y reuniones entre las partes no habían concluido. Solicitó un término adicional de sesenta (60) días para informar a la agencia el resultado de las comunicaciones entre las partes y si resultaba necesario celebrar una vista administrativa.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2016 la DPI emitió una *Orden Interlocutoria* en la que expresó que había transcurrido tiempo en exceso de los sesenta (60) días concedidos a las partes para informar si habían llegado a un acuerdo. En virtud de ello, concedió un término final de treinta (30) días para cumplir con la *Orden* notificada el 23 de mayo de 2016.

El MSJ presentó el 9 de diciembre de 2016 una *Moción en Cumplimiento de Orden informando el status de los Procedimientos* en la que manifestó que no había llegado a un acuerdo con el DTOP. Posteriormente, el Oficial Examinador a quien se le había referido el caso emitió un Informe en el que recomendó declarar *ha lugar* la querrela instada por el señor Sanjurjo y ordenar al DTOP y al MSJ a reparar el puente en la Calle Ramón B. López. El Oficial Examinador razonó que “*independientemente de a quien corresponda las reparaciones, mejoras y mantenimiento de dicha vía, la ausencia de*

dicho mantenimiento afecta a todo ciudadano que transite o ambule por esta...”²

La DPI emitió una Resolución el 11 de mayo de 2017 mediante la cual acogió las recomendaciones del Oficial Examinador, declaró ha lugar la querrela y ordenó al DTOP y al MSJ a rehabilitar el puente de la calle Ramón B. López para que cumpla con las regulaciones estatales y federales aplicables.

En desacuerdo, el DTOP presentó el 30 de mayo de 2017 una solicitud de paralización de los procedimientos administrativos al amparo de PROMESA. Por su parte, el MSJ presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* el 6 de junio de 2017 en la que alegó que aún estaba pendiente una controversia entre las partes sobre quién ostenta la jurisdicción sobre el lugar que da origen a la querrela. El MSJ reiteró que las planchas de metal son parte de la estructura del puente a reparar y las mismas están bajo la jurisdicción del DTOP. Igualmente, el MSJ invocó las disposiciones de la LPAU y de los reglamentos aplicables para solicitar una vista en su fondo para dilucidar las controversias pendientes con las garantías de debido proceso de ley.

No obstante, la agencia recurrida no se expresó en cuanto a las mociones presentadas posterior a la Resolución final. En virtud de ello, ambas partes acudieron en revisión ante este Tribunal. El DTOP presentó el recurso KLRA201700582 y señaló el siguiente error:

Erró la DPI al resolver este caso sin haber celebrado la correspondiente vista en su fondo y sin haber decretado la paralización automática del mismo conforme al Título III de PROMESA.

Por su parte, el Municipio de San Juan presentó el recurso KLRA201700596 y señaló el siguiente error:

Erró el TPI al emitir una Resolución de la Querrela sin haber celebrado una vista en su fondo cuando existen controversias de hecho.

² Véase pág. 54 del Apéndice.

Examinados los recursos, emitimos una Resolución en la que ordenamos su consolidación a tenor con la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³ Posteriormente, concedimos a las partes veinte (20) días para que argumentaran por qué debíamos paralizar los procedimientos para todas las partes y no exclusivamente para el DTOP.

El 28 de febrero de 2018 el MSJ presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que alegó que, paralizar los procedimientos al amparo de PROMESA únicamente en cuanto al DTOP, tendría el efecto de dejar al MSJ sin un remedio adecuado y justo por falta de parte indispensable. Reiteró que el DPI debió señalar una vista en su fondo para que las partes pudieran presentar evidencia sobre a quién le corresponde el control y mantenimiento del puente ubicado en la calle Ramón B. López.

El 1 de marzo de 2018, el DTOP presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que indicó que se debían paralizar los procedimientos para todas las partes. De lo contrario, argumentó el DTOP que quedaría en un estado de indefensión al no poder levantar sus defensas en contra del MSJ en una vista.

Evaluados los argumentos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

-II-

Paralización automática bajo PROMESA

El 30 de junio de 2016 se convirtió en ley federal *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA).⁴ Posteriormente, la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*) presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según le faculta el Título III del

³ Véase Resolución emitida el 17 de agosto de 2017.

⁴ 48 USC sec. 2101 *et seq.*

PROMESA.⁵ La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

La presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.⁶

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

- “1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
- (2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;*
- (3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;*
- (4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;*
- (5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;*
- (6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
- (7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and*
- (8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”⁷*

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que no a cualquier reclamación contra el Estado le aplica

⁵ *Id.*

⁶ 11 USC Secs. 362(a), 922(a); 48 USC Sec. 2161(a).

⁷ 11 USC sec. 362

la paralización automática. En *Lacourt Martí v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 2017 TSPR 144, nuestro más Alto Foro judicial expresó lo siguiente:

*El objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6 (“The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy”). (citando H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977). Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In *Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).*

En vista de lo anterior, y de la jurisdicción concurrente que ostenta el Tribunal Supremo sobre el asunto, resolvió que la paralización automática aludida no aplica a aquellos procesos que “no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado.”⁸ Así pues, el referido foro judicial revocó las órdenes de paralización que había emitido este Tribunal de Apelaciones, reactivó los casos y los devolvió para la continuación de los procedimientos.

-III-

En el presente caso, la DPI emitió una Resolución en la que ordenó al DTOP y al MSJ conjuntamente a reparar un puente en la calle Ramón B. López en Río Piedras. Ambas partes acudieron ante este Tribunal mediante dos recursos de revisión judicial, los cuales consolidamos. El DTOP señaló como error la actuación de la DPI de adjudicar la controversia sin celebrar una vista administrativa y sin decretar la paralización automática del caso conforme al Título III de PROMESA. Le asiste razón, corresponde la paralización automática de los procedimientos en el presente caso. Nos encontramos ante un caso administrativo en que el Estado es parte

⁸ *Id.* Véase también *Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Dpto. de Salud*, 2017 TSPR 145.

y en el que se expone a desembolsar miles de dólares durante la vigencia de la paralización automática.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

-IV-

En mérito de lo anterior, revocamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente de la Sentencia aquí anunciada. El Juez Bonilla Ortiz revocaría el dictamen recurrido y ordenaría una vista evidenciaría para que se determine que parte-el MSJ o DTOP-es responsable de reparar el puente en controversia. Paralizaría el caso en cuanto a DTOP, sin embargo, nada impide continuar el caso sin DTOP. En su día, de determinarse que DTOP es responsable de las reparaciones, DTOP podrá pedir reconsideración de esa determinación y ofrecer prueba adicional, si la tuviera.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones